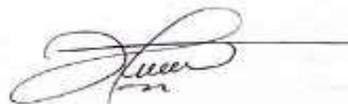


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PÉREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDINSON TACUMA ZULETA
DEMANDADOS: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP
RADICADO: 760013105020202100122-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 313

Santiago de Cali, veinte (20) de Mayo de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **EDINSON TACUMA ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.589.649 a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMALI EICE ESP**, representada legalmente por el Doctor Juan Diego Flórez González, o por quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social numeral 1 estipula que la demanda deberá llevar como anexo el Poder, sin embargo, el poder aportado con la demanda se encuentra ilegible y entrecortado o inadecuadamente escaneado, en el entendido que el mismo es una escritura pública, a través de la cual el mandante le encarga al mandatario su representación en uno o más asuntos específicos, claramente determinados.

Por lo anteriormente expuesto deberá subsanar dicha falencia siendo este requisito Sine Qua Non para la continuación del estudio del proceso en cuestión.

- b. En la presente demanda, se observa que carece de la firma del apoderado judicial, por lo que se deberá corregir el mismo.
- c. El número de documento de identidad del demandante aportado en la demanda es contrario con la copia del mismo que reposa en el expediente como prueba, por tanto deberá hacer las correcciones respectivas. Lo anterior en aras de la debida determinación de las partes.
- d. Fue aportada como prueba, pero no relacionado "*Reporte de datos laborales de personal activo*" con fecha 17 de diciembre de 2020, razón por la que deberá subsanar dicha falencia.
- e. La demanda carece del acápite de anexos tal como dispone el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, recordándole a la parte actora que una vez aportado deberá ser relacionado lo que dispone la norma en dicho ítem.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.582.336, portador de la Tarjeta Profesional N° 98.589 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **EDINSON TACUMA ZULETA**, en contra de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 21 de Mayo de 2021

En Estado No. 027 se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario